



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

RESOLUCION N°58-2019-CIP-CEN

Lima, 08 de febrero de 2018

VISTO;

El recurso de tacha de fecha 31 de enero de 2019, presentado por el ingeniero Elier Oscar León Bustamante contra la lista del Capítulo de Ingeniería Metalúrgica del Consejo Departamental de Cusco, presidida por el Ingeniero Alex Dany Loayza Gómez; y el escrito de descargo efectuado por el personero de la lista, ingeniero Sandro Paz Guillen a través de la Carta N° 002-2019-IR, remitida con fecha 06 de febrero de 2019.

ANTECEDENTES

En el recurso de tacha se señala que, visto el expediente 8 de la lista al Capítulo de Ingeniería Metalúrgica, presidida por el Ing. Dany Loayza Gómez, con CIP 114468, se incumple dado que tres de los currículos de tres postulantes, no han sido resumidos en una (01) hoja A4, sino en más de una hoja, contraviniendo el artículo 85 inciso 5 del Reglamento de Elecciones Generales 2018.

Mediante el escrito de descargo, se señala que en la documentación presentada por la lista INTEGRIDAD Y RENOVACIÓN, que corresponde al documento denominado CURRÍCULUM DE CADA POSTULANTE para el Capítulo de Ingeniería Metalúrgica, es una información válida de cada postulante, el mismo que no invalida dicho currículo, menos el derecho a ser partícipes de este proceso electoral. Se fundamenta en el artículo 91 del REG 2018 y en el 4.54 del Estatuto. Finalmente, se indica que las observaciones a los currículos corresponde a los cargos de Secretario, Pro Secretario, Primer Vocal; siendo estas observaciones subsanables, los mismos que serán subsanados en caso de que el Comité Electoral lo estime por conveniente.

BASE NORMATIVA

La Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú; teniendo entre sus funciones según el literal a) del artículo 4.120 del Estatuto del CIP, "*presidir, dirigir y realizar las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú*".

En el artículo 7.11 del Estatuto, segundo párrafo, se precisa que "*la Comisión Electoral Nacional asumirá el proceso electoral complementario en un plazo máximo de 45 días calendarios, conforme el Reglamento General Elecciones*"; en concordancia con el artículo 109 del citado reglamento.

El REG 2018 ha establecido que cuando menos 45 días calendario antes de la fecha señalada para las Elecciones Generales se reciban los expedientes de las listas de candidatos, los mismos que serán entregados en dos (02) ejemplares en dos (02) sobres sellados (original y copia) ante la Comisión Electoral respectiva. Dichos sobre contienen la siguiente información: 1. *Lista de*





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

candidatos, indicando nombres y apellidos completos (según su DNI), número de colegiado, especialidad, número de DNI y Capítulo al que pertenece. 2. Carta de aceptación irrenunciable de cada uno de los postulantes de la lista presentada. 3. Certificado de habilidad de cada postulante. 4. Declaración Jurada de no tener antecedentes penales. 5. Currículo de los postulantes, resumido en una (01) página A4 por cada uno, de acuerdo al modelo indicado en el anexo. 6. Declaración de Principios, considerando un máximo de una (1) hoja A4. 7. Programa de Acción de la lista, considerando un máximo de una (1) hoja A4. 8. Hojas de adherentes, con el número de firmas requeridas para su postulación en original, sin borrones ni enmendaduras, que contendrá los nombres y apellidos completos de los proponentes o adherentes, Capítulo, número de colegiatura y firma, de acuerdo al modelo indicado en el Anexo II.

Luego de la recepción de los documentos, la CEN procede a la apertura de sobres cerrados conforme a lo establecido en el artículo 87° del REG 2018, verificando en acto público la existencia de los documentos señalados en el artículo 85° del REG 2018. Posteriormente se verifica el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en el Estatuto del CIP y el Reglamento de Elecciones Generales; teniendo en cuenta que el incumplimiento de alguno de ellos genera una observación insubsanable conforme al artículo 89° del REG 2018.



En conformidad con el artículo 91° se menciona que: *“los Órganos Electorales respectivos, luego de aceptada la postulación de las listas, publicarán la Resolución respectiva y el currículo, la declaración de principios y el programa de acción de los postulantes, así como las listas completas de candidatos, todo lo cual deberá publicarse en la página web y el local institucional por la Comisión Electoral Nacional o Departamental (...)”*, culminado dicho procedimiento se da inicio al periodo de tachas.

Las tachas son recursos presentados contra uno o más candidatos, que se pueden interponer en un plazo no mayor de tres (03) días después de haberse publicado por primera vez de manera informativa las listas presentadas; en el marco de ello, es necesario precisar que:

- ✓ El artículo 144° del REG 2018 establece que *“las tachas deberán estar debidamente documentadas y serán presentadas por cualquier colegiado hábil del Consejo Departamental correspondiente. La tacha será comunicada en el término de un (01) día hábil al personero de la lista tachada, quien tendrá dos (02) días hábiles para formular el correspondiente descargo”*.
- ✓ El artículo 145° del REG 2018 señala que *“la Comisión Electoral correspondiente, con o sin la contestación de la lista tachada, emitirá resolución en un máximo de dos (02) días hábiles y la comunicará a las partes interesadas dentro del día siguiente de emitida. El plazo para apelar de la resolución es de dos (02) días hábiles desde que se ha notificado”*.
- ✓ Asimismo, según lo establecido en el artículo 146° se indica que contra lo resuelto por la tacha, no cabe recurso de reconsideración, solo aplica la



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

apelación, la misma que será en cumplimiento con lo establecido en el artículo 4.117 del Estatuto del CIP.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. Que, de la verificación efectuada al expediente de la lista del Capítulo de Ingeniería Metalúrgica del Consejo Departamental de Cusco, presidida por el Ingeniero Alex Dany Loayza Gómez, se advierte que los currículos presentados por los candidatos que integran dicha lista, Fernando Quihua Mendoza, Ceferino Chávez Flores y Miguel Ángel Guzmán, no han sido resumidos en una (01) hoja, sino en más; contraviniendo lo establecido en el inciso 5 del artículo 85 del REG 2018.
2. Que, según el artículo 89 del REG 2018 las observaciones insubsanables son las que incumplen cualquiera de los inicios del artículo 85.
3. Que, siendo así, corresponde determinar si el incumplimiento de un requisito formal, como lo es presentar el currículo de uno o más candidatos, sin observar el formato establecido, al ser insubsanable, conllevaría a la eliminación de la lista.
4. Que, al respecto, debemos señalar que el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú establece en su artículo 4.71 los requisitos para ser elegido miembro de la junta directiva de un capítulo; por su parte el artículo 93 del REG 2018, indica que "Para ser candidato se requiere ser miembro ordinario o vitalicio hábil del CIP, no tener adeudos con el Colegio, no haber sido sancionado con medida de suspensión o expulsión del CIP, no tener sentencia firme condenatoria por la comisión de delito penal, figurar en el segundo padrón electoral y además cumplir con lo señalado en el Estatuto y tener el número mínimo de años de colegiado, según corresponda, para ser candidato a Consejo Nacional o Consejo Departamental. En el caso de que un candidato no cumpliera con todos los requisitos señalados, se permitirá al personero de su lista presentar un nuevo candidato que reemplace al observado, a excepción del que postula al cargo de Decano Nacional, Vicedecano Nacional, Decano Departamental, Vicedecano Departamental y Presidente de Capítulo".
5. Que, como puede apreciarse, el REG 2018 en su artículo 93 permite que un candidato sea reemplazo cuando no cumpla los requisitos de fondo para postular, pero en su artículo 89 señala que son insubsanables los incumplimientos de requisitos formales, como lo es la presentación del currículo en más de una hoja, lo cual carece de razonabilidad y proporcionalidad.
6. Que, de acuerdo al Tribunal Constitucional, expediente 2192-2004-AA, "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3º y 43º, y plasmado expresamente en su





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”.

7. Que, a criterio de esta Comisión, el REG 2018 da un trato diferenciado a quien incumple un requisito de candidatura respecto a quien incumple un requisito de presentación de lista, lo cual contradice los principios de coherencia normativa, de razonabilidad y de proporcionalidad; y atenta contra uno de los lineamientos de los Procesos Electorales del CIP estipulado en el artículo 2 del citado reglamento, que consagra el respeto de los derechos igualitarios de los afiliados y la exigencia de las obligaciones que tienen con la institución, en el marco del más amplio espíritu democrático que debe prevalecer en la contienda electoral y en el funcionamiento institucional en general.
8. Que, sobre “El principio de la coherencia normativa” debemos remitirnos nuevamente al Tribunal Constitucional, el cual señala en la sentencia recaída en el EXP. N.º 005-2003-AI/T que: *“Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, presume una relación armónica entre las normas que lo conforman. Ello es así por la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica y lógica entre los deberes y derechos asignados, además de las competencias y responsabilidades establecidas en el plano genérico de las normas de un orden jurídico. Lo opuesto a la coherencia es la antinomia o conflicto normativo, es decir, la existencia de situaciones en las que dos o más normas que tienen similar objeto, prescriben soluciones incompatibles entre sí, de modo tal que el cumplimiento o aplicación de una de ellas acarrearía la violación de la otra, ya que la aplicación simultánea de ambas resulta imposible. Como puede colegirse de lo expuesto, la coherencia se ve afectada por la aparición de las denominadas antinomias. Estas se generan ante la existencia de dos normas que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho, suceso o acontecimiento. Allí se cautela la existencia de dos o más normas afectadas “por el síndrome de incompatibilidad” entre sí.”*
9. Que, en el Derecho Electoral prima el principio pro homine, por el cual se debe interpretar el cuerpo normativo de las formas que resulte más favorable al individuo, buscando la menor restricción a los derechos





COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

humanos. En el caso peruano, debemos considerar que la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 2°, inciso 17), el derecho a la participación en la vida política, económica, social y cultural de la nación, como garantía de un Estado Constitucional de Derecho. En concordancia con ello, el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia N° 05741-2006-PA/TC ha ratificado que “la participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona, en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad. De ahí que éste no se proyecta de manera restrictiva sobre la participación de la persona en el Estado-aparato o, si se prefiere, en el Estado-institución, sino que se extiende a su participación en el Estado-sociedad, es decir, en los diversos niveles de organización, público y privado”.

10. Que, respecto a las hojas de vida de los candidatos (currículum del postulante), el Jurado Electoral Especial de Lima Centro con Resolución N° 436-2018-JEE-LICN/JNE en su argumento 7 señala que: “se entiende por omisión en el ámbito del Derecho, a la abstención de una actuación que constituye un deber legal. No se identifica de modo alguno con una actitud pasiva del agente; como bien lo destaca Goldenberg para referir a la omisión con relevancia jurídica es necesario que el comportamiento que se omite esté referido a una acción esperada pues supone la existencia de un deber jurídico de obrar de determinada forma. Por tanto la omisión no adquiere relevancia en el mundo del ser o fáctico sino que se aprecia desde una perspectiva axiológica o valorativa en relación a cuál debió ser la conducta que no se asumió. Su existencia depende de un juicio de valor”. En el presente caso, no se aprecia la intención de omitir la entrega de dicho formato, por el contrario se hace entrega del mismo en demasía, lo que podría considerarse como un error material en su entrega.
11. Que, en esa línea, el Tribunal Electoral Nacional (TEN) del Colegio de Ingenieros del Perú se ha manifestado a través de la Resolución N° 033-2018-TEN sobre la no presentación de los documentos: a) carta de aceptación irrenunciable de cada postulante, b) certificado original de cada postulante. c) Declaración Jurada de no tener antecedentes penales. d) currículum de cada postulante; precisando que “la no presentación de la documentación anteriormente señalada, acarrea que se rechace, sin posibilidad de subsanación, dichas candidaturas, en aplicación del literal a) del artículo 87 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP”. Sin embargo, dicho escenario no aplica al presente caso, pues se ha presentado el currículum de cada postulante.
12. Que, en ese orden de ideas, impedir la participación de una lista de candidatos, debido a la presentación del currículum de uno o más candidatos, en más de una hoja, sería atentar contra el espíritu democrático que debe prevalecer en la contienda electoral. Distinto es el caso en que el candidato no presenta el currículum, incumpliendo un requisito para la presentación del expediente de la lista de candidatos.





**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES COMPLEMENTARIAS
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

13. Que, por otro lado, debemos advertir que el REG 2018 es un cuerpo normativo que a la luz de los hechos ha mostrado deficiencias y vacíos; así por ejemplo, respecto a la institución de la tacha, regulada en los artículos 143, 144, 145, 146 y 147, se advierte que si bien se ha regulado el procedimiento para su interposición, no se señala de manera expresa las causales por las cuales se puede interponer tacha contra un candidato, lo cual vulnera el principio de legalidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional antes citado, en la STC 00010-2002-AI/TC estableció que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.
14. Que, finalmente, debemos señalar que el artículo 143 del REG 2018, establece que las tachas deberán ser recursos presentados contra uno o más candidatos; sin embargo, el presente recurso de tacha está dirigido contra la lista del capítulo de ingeniería metalúrgica con Expediente 8, incumpliendo la formalidad establecida para su interposición.

Por lo expuesto, la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE

Artículo único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de tacha presentado por el ingeniero Eliezer Oscar León Bustamante contra la lista del Capítulo de Ingeniería Metalúrgica del Consejo Departamental de Cusco, presidida por el Ingeniero Alex Dany Loayza.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

.....
Ing. Ricardo Alberto Parodi Caycho
PRESIDENTE
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

